



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 193

RADICADO N° 2018-001327-00

ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto, por la apoderada de la parte actora, contra el auto que data del 2 de octubre de 2.020, por medio del cual se requirió a la parte actora, a fin de que adelante sus cargas procesales respecto de las notificaciones, haciendo la advertencia del art. 317 del C.G.P.

El inconforme fundamentó el recurso, indicando que desde el 15 de septiembre de 2.020 se había solicitado al despacho la remisión de los oficios contentivos de medidas de embargo (Decreto 806 de 2.020), por lo que el auto de requerimiento viola el derecho del demandante a realizar, previo a la notificación, las medidas cautelares que aseguren la ejecución.

Además, indica la profesional del derecho, que el auto publicado mediante estados N°. 99 de octubre de 2.020, (sic) “no se allega copia del auto que se publica por estados, por lo que no se conoce el contenido del mismo”.

En consecuencia, solicita se reponga el auto recurrido y proceda a la expedición y envío electrónico de los oficios requeridos.

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del C. General del Proceso el recurso de reposición procede, contra los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la Ley

expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior se desprende que la sustentación del recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

2. DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, señala: *“que. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)”

3.. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Diversas son las medidas cautelares previas que se pueden solicitar en el trámite del proceso, concretamente para el presente asunto, el numeral a) del artículo 590 C. G. del P. dispone: *“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”*.

Bienes sujetos a registro: *Los bienes muebles sujetos a registro son aquellos que, aun pudiendo trasladarse de un lugar a otro, deben ser inscritos en un registro determinado para acreditar la titularidad del propietario.*

4. CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, se tiene que los reparados se centran en indicar que, comoquiera que las medidas solicitadas mediante memorial del 27 de julio de 2.020, no se han materializado, no es procedente por parte del despacho requerir a la parte actora, a fin de que adelante las notificaciones a la parte pasiva.

Para el caso se tiene que, mediante auto del 10 de diciembre de 2.018, se libró mandamiento de pago, en la forma solicitada por la parte actora en contra de ILDA DORANY RAMIREZ ALZATE, que si bien la parte interesada realizó la citación y notificación por aviso a la requerida, la última no se presentó al despacho en las formas dispuestas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., por lo que mediante auto del 26 de septiembre de 2.019, del 13 de febrero de 2.020 y del 2 de octubre de 2.020, se procedió a requerir a la parte actora a fin de que aportara la documentación faltante, para tenerse por válida la notificación por aviso, y se lo concedió el término de 30 días, so pena de aplicar art. 317.

Apreciándose con lo anterior, que, para la fecha de requerimiento, han transcurrido más de 20 meses, desde la fecha de admisión de la demandad, sin que la parte actora, realice sus cargas, sometiendo el trámite del proceso, solo a las resultas de las medidas cautelares, las cuales se pasa a explicar.

Obra en expediente en cuaderno de medidas, que mediante auto por inserción de estados del 11 de diciembre de 2.018, se decretaron las medidas cautelares

acompañadas en el escrito de demanda, esto es, embargo de cuenta BANCOLOMBIA y embargo de VEHÍCULO. Respecto de estas cautelas, se tiene que la primera se materializó, según informe de la entidad financiera obra a folio 4, y la según fue negativa, según informe de la Secretaria de Movilidad correspondiente obra a folio 5, comoquiera que el bien mueble tiene suspensión del poder dispositivo por extinción de dominio.

Por lo que, para el requerimiento del 27 de septiembre de 2.019 y 13 de febrero de 2.020, no se presentó la situación sustento del recurso de la actora.

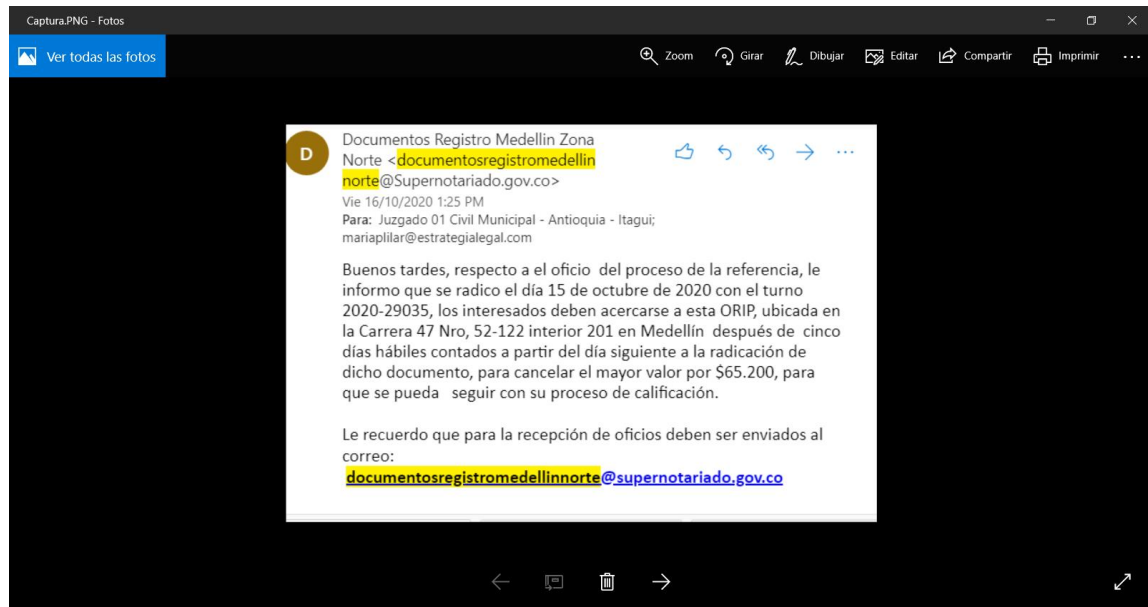
El día 13 de febrero de 2.020, se decretan nuevas medidas, contentivas de embargos de bienes inmuebles inscritos en la Oficina de Registro Sur y Norte (a razón de 3 bienes inmuebles, dos en zona sur y uno en zona norte), oficios retirados para su trámite el 26 de febrero de esa anualidad. En devolución frente a las resultas, la Oficina Norte (fl. 14), señaló no ser procedente inmueble con patrimonio familiar vigente. La Oficina Zona Sur arrimo respuesta frente a un bien inmueble MI788664, improcedente, por tener embargo y por extinción de dominio (fl. 26), respuestas que se remitieron a la parte actora para su conocimiento, el día 23 de julio de 2.020, a través del correo mariapilar@estrategialegal.com.

Cabe señalarse, que para la fecha en que se remitió la información de devoluciones de las Oficinas de IIPP, la parte actora, no había cumplido el requerimiento realizado por el despacho el 13 de febrero de 2.020.

Para el día 27 de julio de 2.020, la parte actora, aportó memorial contentivo de medidas cautelares de dos bienes inmuebles inscritos en IIPP Zona Norte, solicitud que fue resuelta mediante auto del 7 de septiembre de 2.020, enviando los respectivos oficios el día 13 de octubre de 2.020 a los siguientes correos: documentosregistromedellinnorte@supernotariado.gov.co, mariaplilar@estrategialegal.com, correspondiendo a la parte interesada, estar atento de los informes remitidos por la entidad, a fin de cumplir sus cargas y proceder con las respuestas, respecto de la materialización o no de las medidas.

La oficina de IIPP Norte, arrimo informe de asignación de turno a la parte interesada para el pago de los gastos que generen ingresar la medida ordenada en oficio 722, dicha información fue conocida por la actora, tal como se

evidencia en el anexo, toda vez que la oficina de registro, remitió la información tanto al correo del juzgado, como al correo de la parte interesa.



Es importante, resaltar que los requerimientos realizados por ésta judicatura, son tendientes a agilizar el trámite del proceso, pues como ya se señaló, es una demandada que se encuentra admitida desde diciembre de 2.018, la cual, a la fecha, ya la parte actora intentó incluso notificar a la pasiva, sin que se haya perfeccionado a pesar de los requerimientos del juzgado, lo que hace que el proceso se extienda en el tiempo, y se incurra en aplicar normas por el transcurso del tiempo sin efectivizar la notificación e inactividad en el mismo.

Debe precisarse, que, con el mero requerimiento realizado por el Despacho, no es un indicativo de que, vencido el término señalado, se aplique lo dispuesto en el art. 317 de C.G. del P. pues habrá de estudiarse el proceso, a fin de verificar que no exista impedimento alguno para ello.

También en necesario, precisar respecto de las medidas, que estas se han decretados por parte del Despacho, que se ha materializado la medida de embargo de cuenta en entidad financiera y las otras no se han materializado por las razones indicadas por las entidades.

Respecto de la inconformidad de publicación del auto recurrido, se informa que el mismo se encuentra debidamente publicitado, tanto en la página siglo XXI, donde se registran las actuaciones de cada proceso, como en los estados electrónicos de la página oficial de la Rama Judicial, dispuestos para la publicación, de actuaciones, autos y providencias, que pueden ser consultados por todos los ciudadanos, sin que le asista razón al recurrente, cuando afirma

que no puedo tener acceso al contenido del auto mediante el cual se requiere.
Véase pantallazos anexos.

Web interface of the Ramajudicial system. The main header shows "PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES" and "INFORMACIÓN GENERAL". A sidebar on the left lists navigation options: Autos, Avisos, Comunicaciones, Cronograma de audiencias, Edictos, Entradas al Despacho, and Estados Electrónicos. The main content area displays a table of "ESTADOS OCTUBRE" with columns for N° ESTADO, FECHA, PLANILLA, and PROVIDENCIA. The table lists various legal proceedings from October 1st to October 14th, 2020, each with a PDF link for the planilla and a link to view the providencia.

N° ESTADO	FECHA	PLANILLA	PROVIDENCIA
097	01-10-2020	PDF	Autos y providencias (ver)
098	02-10-2020	PDF	Autos y providencias (ver)
099	03-10-2020	PDF	Autos y providencias (ver)
100	06-10-2020	PDF	Autos y providencias (ver)
101	08-10-2020	PDF	Autos y providencias (ver)
102	09-10-2020	PDF	Autos y providencias (ver)
103	13-10-2020	PDF	Autos y providencias (ver)
104	14-10-2020	PDF	Autos y providencias (ver)
105	15-10-2020	PDF	Autos y providencias (ver)
106	16-10-2020	PDF	Autos y providencias (ver)
107	19-10-2020	PDF	Autos y providencias (ver)
108	20-10-2020	PDF	Autos y providencias (ver)
109	21-10-2020	PDF	Autos y providencias (ver)
110	22-10-2020	PDF	Autos y providencias (ver)
111	23-10-2020	PDF	Autos y providencias (ver)
112	27-10-2020	PDF	Autos y providencias (ver)
113	28-10-2020	PDF	Autos y providencias (ver)
114	29-10-2020	PDF	Autos y providencias (ver)

Office 365 OneDrive interface showing a list of PDF files. The files are organized by date (02/10/2020) and location (Juzgado 01 Civil Municipa). The list includes files such as 2017-934.pdf, 2018-1295.pdf, 2018-1327.pdf, 2019-211.pdf, 2019-527-1.pdf, 2019-527-2.pdf, 2019-535.pdf, 2019-728.pdf, 2020-499.pdf, 2020-499-1.pdf, 2020-502.pdf, and 2020-507.pdf. Each file entry shows its name, date, location, size, and a "Compartido" status.

Nombre del archivo	Fecha	Ubicación	Tamaño	Estado
2017-934.pdf	02/10/2020	Juzgado 01 Civil Municipa	173 KB	Compartido
2018-1295.pdf	02/10/2020	Juzgado 01 Civil Municipa	813 KB	Compartido
2018-1327.pdf	02/10/2020	Juzgado 01 Civil Municipa	181 KB	Compartido
2019-211.pdf	02/10/2020	Juzgado 01 Civil Municipa	1,68 MB	Compartido
2019-527-1.pdf	02/10/2020	Juzgado 01 Civil Municipa	12,6 MB	Compartido
2019-527-2.pdf	02/10/2020	Juzgado 01 Civil Municipa	1,31 MB	Compartido
2019-535.pdf	02/10/2020	Juzgado 01 Civil Municipa	196 KB	Compartido
2019-728.pdf	02/10/2020	Juzgado 01 Civil Municipa	189 KB	Compartido
2020-499.pdf	02/10/2020	Juzgado 01 Civil Municipa	158 KB	Compartido
2020-499-1.pdf	02/10/2020	Juzgado 01 Civil Municipa	273 KB	Compartido
2020-502.pdf	02/10/2020	Juzgado 01 Civil Municipa	270 KB	Compartido
2020-507.pdf	02/10/2020	Juzgado 01 Civil Municipa	238 KB	Compartido

Document viewer interface showing a legal document. The document is titled "REPUBLICA DE COLOMBIA" and "JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHALADO ITAGUÁ". It contains a section for "AUTO DE SUBSTANCIACIÓN N° 1805" dated "02/10/2020". The document is signed by "CATALINA MARIA SUENA ACOSTA" and includes a date stamp "02/10/2020". The document is displayed in a viewer with navigation controls at the bottom.

Por lo expuesto, considera la judicatura que no le asiste razón al recurrente para que ésta judicatura reponga del 2 de octubre de 2.020, la consecuencia no será otra que negar el recurso impetrado.

Ahora, la parte actora solicitó subsidiariamente el recurso de apelación, no obstante, el mismo no es procedente, teniendo toda vez que no se encuentra expresamente señalado en la ley y tampoco es de aquellos contemplados en el artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del dos de octubre 2.020, notificado por inserción en estados del 5 de octubre de 2.020, mediante el cual se requirió a la parte, para que realizara su carga procesal de notificación.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena la devolución del Despacho Comisorio No. 236 a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.